

Derecho comercial, civil, Derecho Penal, integración económica, derecho público, transporte, tributario, aduanero y cambiario.

Leticia - Amazonas,

Señor.

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA - AMAZONAS

E. S. D.

REFERENCIA: Contestación demanda.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA No. 2022-00178

**DEMANDANTE:** AYDEE RIVERA MOLINA

**DEMANDADO: INGRID LORENA GIRALDO GONZALVIS** 

Respetado señor Juez,

SHAKESPEARE BAQUERO DEL ÁGUILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Leticia - Amazonas., identificado con cédula de ciudadanía número 15.878.390 de Leticia, portador de la tarjeta profesional número 223.806 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora INGRID LORENA GIRALDO GONZALVIS, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Leticia - Amazonas., identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.780.691 de Manizales - Caldas, según poder debidamente otorgado el cual se anexa, con el presente escrito y en oportunidad de términos me permito contestar ante su digno despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía que en contra de mi representada impetró la demandante AYDEE RIVERA MOLINA, en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Como primera medida no es cierto, toda vez que el título presentado por el apoderado de la demandante, es un título valor ya cancelado (pagado en su totalidad) en su debido momento y que no fue devuelto a mi mandante por la demandante, actuación que se prevé como de mala fe de la demandante y por parte de la demandada el olvido de haber reclamado la letra para el momento que canceló el valor de la obligación en el mes de octubre del año 2020, por lo que se evidencia un fraude procesal dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía; ahora bien, el título valor no tiene fecha de creación, de manera que no hay identidad entre el título exigido y el título valor presentado para el cobro.



Derecho comercial, civil, Derecho Penal, integración económica, derecho público, transporte, tributario, aduanero y cambiario.

Así mismo señor juez es menester indicar que en ninguna cabeza cabe que la demandada no haya cancelado ninguna cuota, y que hasta la fecha se pretenda hacer exigible una obligación ya cumplida, y que la demandante acude a lo que bien podrían ser presuntas artimañas para cobrar un dinero que le prestó a la progenitora de mi mandante, quien para el caso es la deudora, la señora **GRACIELA GONSALVIS MONTERO**, identificada con cédula de ciudadanía 40.175.958 de Leticia – A., a la fecha ha abonado intereses mensualmente de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$225.000), mensual durante un año.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto, por lo que la señora INGRID GIRALDO no le debe absolutamente nada a la demandante, y en su defecto la señora GRACIELA GONSALVIS deudora de la demandante, sí le canceló intereses durante un año, el cual se acreditará con el testimonio de la misma y se desvirtuará lo manifestado por la demandante a través de su apoderado.

**AL HECHO TERCERO:** Es parcialmente cierto, toda vez que el titulo valor letra carece de fecha de creación, aunado a que el hecho de tener la demandante la letra de cambio en su poder no indica que la obligación esté vigente, y menos que esté a cargo de mi representada, toda vez que en audio que se aportará dentro de las pruebas se desvirtuará lo manifestado por la demandante a través de su apoderado.

AL HECHO CUARTO: No le consta a este abogado. Sin embargo, llama poderosamente la atención de esta defensa que la presunta firma impuesta aparentemente por la señora AYDEE RIVERA MOLINA al reverso del título valor en señal de endoso al abogado que funge como apoderado de la demandante, es notoriamente distinta de las dos firmas (nombres) impuestos en el anverso del mismo título, es claro que los trazos distan en mucho de corresponderse con los puestos por la señora AYDEE RIVERA MOLINA en el espacio que la letra de cambio destina para del girador, de modo que se procederá a interponer las acciones respectivas a efectos de investigar la posible comisión de conductas legal y penalmente proscritas, y aparentemente cometidas por la demandante y su apoderado.

**AL HECHO QUINTO:** No le consta a este abogado, y en su defecto se puede estar evidenciando una transgresión al derecho de la intimidad de mi mandante.

**AL HECHO SEXTO:** No le consta a este apoderado, como quiera que es una copia del presunto título valor, por lo que desde ya ruego del despacho requerir a la parte actora a fin que se aporte al expediente el original del titulo valor para examinarlo en detalle.

### A LAS PRETENSIONES

Calle 50 No.6A – 29 Sur, teléfono Celular 3112354944 Correo electrónico:shakespeare0211@hotmail.com Bogotá D. C., Colombia



Derecho comercial, civil, Derecho Penal, integración económica, derecho público, transporte, tributario, aduanero y cambiario.

Sobre las pretensiones expuestas por la demandante en el escrito de la demanda, me permito pronunciarme en los siguientes términos, no sin antes manifestarle al señor juez que de entrada me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la respuesta a cada uno de los hechos y por considerar que la demandante pretende hacer valer un título que carece de certeza y que ya fue pagado en su totalidad. No obstante lo anterior, ruego del señor juez que particularmente tenga en cuenta lo expresado a continuación frente a cada excepción:

- 4 A la pretensión del numeral 1 dentro de la demanda; me opongo habida cuenta que según se probará en el curso del proceso, que el título valor no corresponde a la presentada dentro de la demanda y que dicha letra de cambio ya fue cancelada (pagada) en su oportunidad por mi mandante y que la demandante busca hacer efectivo una letra de cambio que si bien fue suscrita por mi poderdante, lo cierto es que de forma grosera, abusando del derecho y las bondades de la ley, pretende hacer exigible una obligación ajena a mi procurada (pues la deudora es su progenitora). De igual manera expondré en el capítulo de las excepciones y como quiera que allí se indicará que el Titulo Valor presentado dentro de la demanda no corresponde al mencionado, y a su vez se probará que bien podría ser una artimaña de la demandante para cobrar una obligación que no es de la señora INGRID GIRALDO, sino de la mamá de ella, y que la demandante pretende exigir a la aquí demandada solo y únicamente por ser hija de la deudora, el cual se avizora un presunto delito penal de fraude procesal y posiblemente una extorsión que en su momento será la fiscalía quien tipifique la conducta posterior a que se presente denuncia penal en contra de la demandante, por lo que el titulo demandado carece de legitimación y exigibilidad,
- → A la pretensión dentro del numeral 2 de la demanda; me opongo por lo que no existe intereses moratorios en un titulo valor inexistente del cual la demandante pretende hacer valer, ahora bien, la obligación dentro del titulo valor presentado ya fue cancelado en su momento.
- → A la pretensión dentro del numeral 3 de la demanda; me opongo por lo expuesto en la precedencia, y adicionalmente por cuanto el apoderado de la parte demandante pretende exigir el pago de costas y gastos del proceso, cuando el que lo inicia de manera temeraria es la parte demandante y no demandada, el cual se demostrara dentro del juicio.



Derecho comercial, civil, Derecho Penal, integración económica, derecho público, transporte, tributario, aduanero y cambiario.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

A fin de desestimar las pretensiones en la forma señalada en el acápite anterior, invoco como excepciones las siguientes:

a) Pago total: Conforme lo prevé el numeral 7º del art. 784 del C.Co., me permito oponer como excepción el pago total que sobre la obligación hizo la señora demandada INGRID LORENA GIRALDO GONZALVIS a la demandante AYDEE RIVERA MOLINA: según manifiesta mi representada, en el mes de octubre de 2020 aproximadamente, la señora INGRID LORENA GIRALDO GONZALVIS le pagó en su integridad todas y cada una de las obligaciones contenidas en el titulo valor que ahora se hace exigible por vía ejecutiva a la demandante AYDEE RIVERA MOLINA en su lugar de trabajo ubicado en las instalaciones del laboratorio adscrito a la secretaría de Salud departamental del Amazonas, es decir que pagó capital e intereses de plazo (en este sentido, debe resaltarse que la acreedora en su momento cobró y recibió el pago de intereses de plazo a una tasa del 15% sobre el capital adeudado según manifiesta mi poderdante); así, igualmente manifiesta mi poderdante que la demandante AYDEE RIVERA MOLINA, una vez realizado el pago de las obligaciones contenidas en el título valor base del presente proceso, se negó a devolverle la letra de cambio suscrita por la demandada aduciendo que la señora GRACIELA GONSALVIS (madre de la demandada) tenía obligaciones pendientes con la señora Rivera Molina, y que el título valor arrimado a la demanda de marras no le sería devuelto a la sra Ingrid hasta que su madre, la señora Graciela, le realizara el pago total de las obligaciones que Graciela tiene con la demandante AYDEE RIVERA MOLINA, muy a pesar de no fungir como codeudora, ni si quiera como fiadora o avalista la una de la otra, pues se trata de obligaciones totalmente ajenas e independientes.

Para el anterior efecto, y al enterarse del curso de la presente demanda, sorprendida la señora INGRID LORENA GIRALDO GONZALVIS sostuvo conversación con la demandante, la señora AYDEE RIVERA MOLINA, el día 5 de abril de 2022 en el laboratorio de la secretaría de salud departamental del Amazonas, en donde la actora en este asunto le manifestó a mi representada que en efecto reconocía que INGRID le había pagado en su totalidad la obligación a cargo de ella (de Ingrid) pero que, como fue ella (Ingrid) quien le presentó y recomendó a su madre la señora Graciela, debía ser Ingrid quien asumiera la obligación de Graciela, a pesar de, como ya se advirtió, tratarse de obligaciones independientes, ajenas y no existir de ninguna forma vinculo cambiario alguno entre Ingrid y Graciela al no ser avalistas, codeudoras,

Calle 50 No.6A – 29 Sur, teléfono Celular 3112354944 Correo electrónico:shakespeare0211@hotmail.com



Derecho comercial, civil, Derecho Penal, integración económica, derecho público, transporte, tributario, aduanero y cambiario.

fiadoras, endosantes o endosatarias entre sí, como se probará en la etapa respectiva.

b) Cobro de lo no debido y exceso en el cobro de intereses: De acuerdo con lo ya expuesto de forma tan reiterada, debe hacerse expresa mención que al haberse pagado la totalidad de las obligaciones exigidas en este asunto (incluso en exceso), no le es dable a la demandante acudir a la jurisdicción para hacer exigible obligaciones que se extinguieron por pago total como se demostrará en el curso del litigio; de manera que es de tener en cuenta igualmente que a la demandante no le es permitido el cobro de ninguna clase de capital ni interés a cargo de la demandada INGRID LORENA GIRALDO GONZALVIS, pues el capital le fue pagado en su totalidad, por un lado, y por el otro le fueron cobrados (y ella pagó) intereses de plazo no pactados en el cuerpo del título valor, y aún más a una tasa de usura y excesiva del 15% como manifiesta mi representada, tasa que excede, y por mucho, la máxima legal permitida y por tanto la demandante está incursa en la sanción prevista en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, en concordancia con el artículo 884 del C.Co., por lo que desde ya se solicita que en el evento de declarar probada la presente excepción, se proceda a disponer la devolución de todos y cada uno de los intereses pagados por la demandada a la demandante y probados durante el curso del proceso, sin menoscabo de la responsabilidad penal endilgable a la señora AYDEE RIVERA MOLINA por exigir el pago de intereses superiores a los legalmente permitidos incurriendo de esta manera en el delito de usura, y adicionalmente pretender exigir nuevamente el pago de obligaciones ya canceladas.

Para este efecto recuérdese que los intereses corrientes, también denominados intereses de plazo, solo se causan cuando se han convenido, y al respecto se ha pronunciado la misma Corte Suprema señalando, como ya se dijo, que "(...) convencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros (...)"1, y en las mismas sentencias se aclara que "(...) reglas similares a las señaladas en el párrafo anterior rigen en materia comercial, respecto de intereses..., pues la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso jure, como acontece con los intereses moratorios (art. 883 del C. de Co.), sino que <u>es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane</u>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ibídem.



Derecho comercial, civil, Derecho Penal, integración económica, derecho público, transporte, tributario, aduanero y cambiario.

<u>de un acuerdo entre las partes</u> (...)"<sup>2</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto), acuerdo entre las partes que a todas luces en el contrato de mutuo celebrado entre la parte demandante y demandada no se dio, desvirtuándose así las pretensiones primera y segunda de la demandante.

En conclusión, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 3º del capítulo denominado "A LAS PRETENSIONES", es de tenerse en cuenta que a la demandante no le es permitido el cobro de intereses del 15% que en su momento la demandante le estaba cobrando a la señora GRACIELA GONSALVIS, y sobre todo cobrar una obligación a la señora INGRID GIRALDO sin que esta tenga que ver con las obligaciones de su señora madre, tal como lo refiere de manera errada la demandante en audio que se aportara dentro de la presente contestación como prueba de que mi mandante no es la deudora, sino la señora GRACIELA GONSALVIS,

c) Ausencia de endoso en procuración real y Falta de requisitos que el titulo debe contener y la ley no suple: bajo las previsiones de los numerales 4 y 13 del art. 794 del C.Co., y atendiendo el reverso del título valor, resulta claro y palpable, aunado al material probatorio que se recaudará durante el curso del proceso que de ello dará cuenta, que la firma impuesta en señal de endoso en procuración a favor del abogado JORGE LUIS GAZABÓN ORDOSGOITIA dista en mucho de la firma real de la señora AYDEE RIVERA MOLINA. Y es que basta con observar las firmas (nombre) de la demandante AYDEE RIVERA MOLINA impuestas en el anverso del cuerpo del titulo en los espacios del beneficiario primigenio de la letra de cambio y del girador de la misma, en la medida que los trazos de cada letra de la firma de la demandante vistos en el anverso del título valor, comparados con los trazos de la presunta firma de la demandante impuesta en el reverso del título valor a manera de endoso, son notoriamente diferentes, lo que impone concluir que el pretendido como endoso enrostrado de ninguna manera fue realizado por la señora AYDEE RIVERA MOLINA, lo que deslegitima no solo el endoso mismo, sino las facultades de quien se dice apoderar a la demandante, quien en realidad no está facultado para iniciar la acción que nos convoca y por lo mismo deberán negarse las pretensiones de la demanda ante la ausencia de poder suficiente que permita invocar hechos y pretensiones en nombre de la presunta beneficiaria del título

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ibídem.



Derecho comercial, civil, Derecho Penal, integración económica, derecho público, transporte, tributario, aduanero y cambiario.

valor. Todo sin mencionar que el endoso carece de fecha que impida tener certeza de la calidad de que se encuentra revestido.

Resulta imperioso poner de presente al despacho que si bien es cierto existe una diferencia leve o a simple vista pareciera que el título cumple los requisitos de ley, no es menos cierto que la letra en mención dentro de la demanda no coincide con la presentada, esta diferencia de ninguna forma puede ser desconocida, desconociendo la identidad de la cosa. Así, ha de advertirse por parte del fallador que, en efecto, entre la falta de identificación de la letra de cambio y la presentada dentro de la demanda tiende a existir confusión al asociarse las mismas y ser consideradas como si se tratase de una misma letra o tuviesen aquellas un mismo origen.

La letra de cambio que se pretende su ejecución, no manifiesta claramente la referencia citada por la demandante, como tampoco la fecha de creación del título valor, y como quiera que el titulo valor no corresponde a la deudora principal, y tampoco la cita la demandante es menester aclarar y poner de presente la situación fáctica del hecho generador de una obligación que corresponde a la señora madre de mi mandante y no de la misma, por cuanto no se debe tener presente el título valor que carece de legitimación por las faltas ya expuestas dentro de la presente contestación, de la misma manera no se puede entenderse aquellas fechas como las de creación y vencimiento conforme lo reglan el art. 671.3 en concordancia con el art. 709.4 del C.Co. Al respecto, se advierte el despacho que, para el caso en particular y de la forma en que se informó en precedencia, una cosa es que el titulo valor se encuentre firmado por mi representada, y otra es que dicha letra sea la reclamada por la demandante, de conformidad a la falta de descripción dentro del título valor, que a simple vista refieren a una letra distinta a la anexa dentro de la demanda

**d) Genérica:** propongo la excepción doctrinariamente denominada genérica, según la cual el juzgador deberá reconocer de oficio una excepción siempre que la encuentre probada, por presentarse hechos o presupuestos legales que impidan la prosperidad de la acción o de determinada pretensión impetrada, a la luz del artículo 306 del C.P.C.

#### SOLICITUD ESPECIAL

Calle 50 No.6A – 29 Sur, teléfono Celular 3112354944 Correo electrónico:shakespeareO211@hotmail.com Bogotá D. C., Colombia



Derecho comercial, civil, Derecho Penal, integración económica, derecho público, transporte, tributario, aduanero y cambiario.

Ruego de su señoría se ordene a la demandante la devolución de la letra de mi mandante por haberse cumplido la obligación en octubre de 2020, y que dicho título valor no fue reintegrado por la demandante y a la fecha perjudica de manera flagrante los derechos constitucionales de la señora INGRID GIRALDO, y a su vez, tanto la demandante, como el abogado actúan de mala fe, violando la Ley 1123 de 2007 n materia disciplinaria y respecto del abogado.

#### **PRUEBAS**

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen, valoren y tengan como tales las siguientes: **DOCUMENTALES** 

- Las aportadas por la demandante con el escrito de la demanda, en especial el documento que ellos pretenden hacer valer como Letra de Cambio.
- Documento grabación de audio de fecha 5 de abril de 2022, conversación entre mi mandante y la demandante previo a la instauración de la demanda en contra de mi representada, en la cual refiere la señora AYDEE RIVERA que la señora INGRID LORENA GIRALDO ya le había cancelado la obligación dentro del titulo valor para la fecha de octubre de 2020, y que la demandante le prestó la misma suma de dinero a la señora GRACIELA GONSALVIS MONTERO, a quien según el abogado de la parte demandante no le podrían hacer exigible el titulo valor, toda vez que es una persona pensionada, y ejecutan a la hija INGRID LORENA GIRALDO por haberle supuestamente recomendado a su señora madre y por ser esta hija, cuando las obligaciones son de carácter individual.
- Desde ya ruego requerir a la parte actora para que se allegue al expediente y de forma física para efectos de su examen detallado, el origina del titulo valor (letra de cambio) invocado como base del presente cobro ejecutivo.

#### **TESTIMONIALES**

Atentamente solicito se decrete la recepción de declaración a la señora GRACIELA GONSALVIS MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 40.175.958 de Leticia – A., quien puede ser ubicada en la dirección Carrera 8No. 8-88, Barrio centro., quien es la deudora real de la señora AYDEE RIVERA y no mi mandante, para que declare sobre los hechos de la demanda y su contestación por cuanto le constan varias de las circunstancias que invoca tanto la parte demandante como la demandada.

Calle 50 No.6A – 29 Sur, teléfono Celular 3112354944 Correo electrónico:shakespeareO211@hotmail.com Bogotá D. C., Colombia



Derecho comercial, civil, Derecho Penal, integración económica, derecho público, transporte, tributario, aduanero y cambiario.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

- a) Atentamente solicito se decrete interrogatorio de parte a la señora AYDEE RIVERA MOLINA, demandante dentro del presente litigio, para que lo absuelva en el día y hora que el señor Juez se sirva señalar con el fin de provocar la confesión, declarar sobre los hechos de esta demanda y su contestación, siendo que se le puede notificar a la dirección informada en el escrito genitor.
- b) Atentamente solicito interrogatorio de parte de la señora INGRID LORENA GIRALDO GONZALVIS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.780.691 de Manizales, quien podrá ser ubicada en la dirección; Carrera 8No. 8-88, Barrio centro, o al abonado telefónico. 3202014732; Email: ilgiraldo1987@gmail.com, quien podrá absolver de toda duda razonable a su despacho en referencia de la letra de cambio que no devolvió la demandante en el momento del pago de la obligación cumplida por parte de mi representada.

#### **DE OFICIO**

• Las que su señoría considere necesario dentro de su especial saber y entender encuentre necesarias para la pronta y satisfactoria resolución del presente incidente.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente contestación, con base en los artículos 671-3, 709-4, 784-4 y 7, 884, del Código de Comercio, artículo 72 de la Ley 45/1990, artículos 306 del C.P.C., y demás normas concordantes o complementarias.

#### **NOTIFICACIONES**

- La demandante, en la dirección aportada en la demanda.
- Mi poderdante en la Carrera 8No. 8-88, Barrio centro de la ciudad de Leticia Amazonas, o al abonado telefónico. 3202014732; Email: ilgiraldo1987@gmail.com
- El suscrito en la Carrera 1 Este No. 20 71, de la ciudad de Leticia Amazonas; Email: <a href="mailto:shakespeare0211@hotmail.com">shakespeare0211@hotmail.com</a>, o en la secretaría de su despacho.

#### **ANEXOS:**

Calle 50 No.6A – 29 Sur, teléfono Celular 3112354944 Correo electrónico:shakespeare0211@hotmail.com Bogotá D. C., Colombia



Derecho comercial, civil, Derecho Penal, integración económica, derecho público, transporte, tributario, aduanero y cambiario.

• Poder otorgado en debida forma, y los que ya fueron mencionados dentro de las pruebas citadas.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

SHAKESPEARE BAQUERO DEL ÁGUILA

C. C Nº 15.878.390 de Leticia - Amazonas.

T. P Nº 223.806 del Consejo Superior de la Judicatura.



Derecho comercial, civil, Familia, Derecho Penal, integración económica, derecho público, transporte, tributario, aduanero y cambiario.

PLeticia - Amazonas,

Señor.

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA - AMAZONAS
E. S. D.

Leticia - Amazonas

REFERENCIA. Poder Especial.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA No. 2022-00178

**DEMANDANTE: AYDEE RIVERA MOLINA** 

**DEMANDADO: INGRID LORENA GIRALDO GONZALVIS** 

INGRID LORENA GIRALDO GONZALVIS, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Leticia - Amazonas., identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.780.691 de Manizales - Caldas, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al doctor SHAKESPEARE BAQUERO DEL ÁGUILA, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Leticia - Amazonas, identificado con cédula de ciudadanía número 15.878.390 de Leticia, portador de la Tarjeta Profesional número 223.806 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2022-00178 impetrada por la demandante AYDEE RIVERA MOLINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Leticia - Amazonas, identificada con cédula de ciudadanía número 30.406.060., en mi contra a través de apoderado, continúe y lleve hasta su terminación el presente asunto.

Mí apoderado queda investido con las facultades generales señaladas en la ley y las especiales para contestar demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentar todo tipo de excepciones, desistir, tachar de falso, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, reconocer y hacer reconocer documentos, notificarse en mi nombre de todas las actuaciones judiciales que se requiera, interponer los recursos de ley, reclamar y cobrar títulos judiciales en mi nombre, solicitar documentos y todo en cuanto derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, contemplado en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Carrera 1 Este No. 20 - 71, Barrio Costa Rica - teléfono Celular 3112354944

Correo electrónico: shakespeareO211@hotmail.com

Leticia - Amazonas

1



Derecho comercial, civil, Familia, Derecho Penal, integración económica, derecho público, transporte, tributario, aduanero y cambiario.

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del señor Juez,

La otorgante,

INGRID LORENA GIRALDO GONZALVIS C.C. No. 1.053.780.691 de Manizales - Caldas.

**ACEPTO EL PODER** 

SHAKESPEARE BAQUERO DEL ÁGUILA

C.C. No. 15.878.390 de Leticia - Amazonas T.P. No. 223.806 del Consejo Superior de la Judicatura





Carrera 1 Este No. 20 - 71, Barrio Costa Rica - teléfono Celular 3112354944

Correo electrónico: shakespeareO211@hotmail.com

Leticia - Amazonas